# REGLAMENTO (CE) Nº 894/94 DE LA COMISIÓN

## de 21 de abril de 1994

## relativo al restablecimiento de la percepción de los derechos de aduana aplicables a determinados productos textiles originarios de Indonesia, India y China, beneficiarios de las preferencias arancelarias previstas por el Reglamento (CEE) nº 3832/90 del Consejo

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3832/90 del Consejo, de 20 de diciembre de 1990, relativo a la aplicación de preferencias arancelarias generalizadas para el año 1991 a los productos textiles originarios de países en vías de desarrollo (1), prorrogado para 1994 por el Reglamento (CE) nº 3668/93 (2), y, en particular, su artículo 12,

Considerando que, en virtud del artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 3832/90, se concede para el período del 1 de enero al 30 de junio de 1994 el beneficio del régimen arancelario preferencial, a cada categoría de productos que sean objeto en los Anexos I y II de límites máximos individuales, en el límite de los volúmenes establecidos en las columnas 8 y 7 de dichos Anexos I y II, con respecto a determinados o cada uno de los países o territorios de origen que aparecen en la columna 5 de los mismos Anexos; que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 11 de dicho Reglamento, la percepción de los derechos de aduana puede restablecerse en cualquier momento a la importación de los productos de que se trata, una vez se hayan alcanzado dichos límites máximos individuales en la Comunidad;

Considerando que para los productos de los números de orden y orígenes indicados a continuación en el cuadro, el límite máximo se fija en los niveles indicados en dicho cuadro; que en fecha indicada a continuación, las importaciones de dichos productos en la Comunidad han alcanzado por asignación dicho límite máximo:

| Número de orden | Origen | Límite máximo (toneladas) | Fecha |
|---|---|---|---|
| 40.0090 | Indonesia | 65 500 | 9. 2. 1994 |
| 40.0980 | India | 7 000 | 5. 4. 1994 |
| 40.0990 | India | 37 500 | 5. 4. 1994 |
| 42.1590 | China | 19 500 | 10. 3. 1994 |

Considerando que procede restablecer los derechos de aduana para dichos productos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

A partir del 26 de abril de 1994 la recaudación de los derechos de aduana, suspendida en virtud del Reglamento (CEE) nº 3832/90, para el período del 1 de enero al 30 de junio de 1994, quedará restablecida a la importación en la Comunidad de los productos indicados en el cuadro siguiente:

(1) DO nº L 370 de 31. 12. 1990, p. 39.
(2) DO nº L 338 de 31. 12. 1993, p. 22.

| Número de orden | Categoría (Unidades) | Código NC | Designación de la mercancía | Origen |
|---|---|---|---|---|
| 40.0090 | 9 (toneladas) | 5802 11 00<br>5802 19 00<br>ex 6302 60 00 | Tejidos de algodón con bucles de la clase esponja : ropa de tocador o de cocina, con bucles de la clase esponja, de algodón, que no sean de punto | Indonesia |
| 40.0980 | 98 (toneladas) | 5609 00 00<br>5905 00 10 | Artículos fabricados con hilados, cordeles, cuerdas o cordajes, con exclusión de los tejidos y de los artículos de la categoría 97 | India |
| 40.0990 | 99 (toneladas) | 5901 10 00<br>5901 90 00 | Tejidos con baño de cola o de materias amiláceas, del tipo utilizado en encuadernación, cartonnaje, estuchería o usos análogos ; telas para calcar o transparentes para dibujar ; telas preparadas para la pintura ; bucarán y similares para sombrería | India |
| | | 5904 10 00<br>5904 91 10<br>5904 91 90<br>5904 92 00 | Linóleo, incluso cortado ; revestimientos para el suelo formados por un recubrimiento aplicado sobre un soporte textil, incluso cortados | |
| | | 5906 10 10<br>5906 10 90<br>5906 99 10<br>5906 99 90 | Tejidos cauchutados que no sean de punto que no sean para neumáticos | |
| | | 5907 00 00 | Otros tejidos impregnados o con baño ; lienzos pintados para decoraciones de teatro, fondos de estudios y usos análogos distintos de los de la categoría 100 | |
| 42.1590 | 159 (toneladas) | 6204 49 10<br>6206 10 00 | Vestidos, camisas, y blusas camiseras de seda o de desperdicios de seda, de tejidos | China |
| | | 6214 10 00 | Mantones, chales, pañuelos, bufandas, mantillas, velos y análogos de seda o, de desperdicios de seda :<br>— De seda o desperdicios de seda | |
| | | 6215 10 00 | Corbatas de seda o de desperdicios de seda<br>— De seda o desperdicios de seda | |

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de abril de 1994.

*Por la Comisión*

Christiane SCRIVENER

*Miembro de la Comisión*